TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN 3

RECURSO DE APELACION [RPL] - 000033/2022
N.I.G.: 46250-33-3-2021-0000006

SENTENCIA Nº 1041/22

Iltmos. Sres:
Presidente
D. MANUEL JOSE BAEZA DIAZ-PORTALES.
Magistrados
D. LUIS MANGLANO SADA
Dª BEGOÑA GARCÍA MELÉNDEZ

En Valencia a veinticinco de octubre de dos mil veintidós.-

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el presente rollo de apelación 33/2022, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE ALCOY representado por D. HERMELANDO LINARES SEGUÍ, letrado de su Gabinete jurídico contra la Sentencia nº 102/2022 de 18 de marzo dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº1 de ALICANTE en el procedimiento abreviado 250/2021 siendo parte apelada Dª [redacted] representados por el Procurador D. ROBERTO HERNÁNDEZ GUILLEM y asistidos por el letrado D. ANDRÉS MONLLOR CARBONELL. -

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El Juzgado nº 1 de ALICANTE dictó Sentencia nº 102/2022 de 18 de marzo estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D [redacted] contra el Ayuntamiento de Alcoy, en impugnación de la resolución nº 4095/2020 de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Alcoy, de fecha 5 de noviembre de 2020, recaída en el expediente nº 27375/2020, que resolvía el recurso de reposición contra liquidación practicada en concepto de cambio de titularidad y renovación derecho Panteón [redacted] del Cementerio municipal de Alcoy, anulando y dejando sin efecto la resolución recurrida, reconociendo el derecho funerario por tiempo indefinido del panteón [redacted] del Cementerio municipal de Alcoy, y mientras se mantenga su construcción, como atractivo cultural y turístico del conjunto del Cementerio de Alcoy, anulando y dejando sin efecto el talón de cargo emitido.

Se rechaza asimismo, por parte de la sentencia apelada, el planteamiento de cuestión de ilegalidad en relación a los artículos 17, 26 y Disposición Transitoria del Reglamento de Gestión del Cementerio Municipal de Alcoy.
Sin costas.

Por el AYUNTAMIENTO DE ALCOYse presentó recurso de apelación solicitando la estimación del mismo y la revocación de la sentencia apelada con desestimación del recurso contencioso interpuesto.
La parte apelada se opuso solicitando la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO.-Cumplidos los trámites del **art. 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa** y no habiéndose discutido la admisión del recurso ni solicitado el recibimiento a prueba quedaron los autos pendientes de votación y fallo.

TERCERO.-Se señaló para la votación y fallo del recurso de apelación el día 25 de octubre de 2022, teniendo lugar la misma el citado día.

CUARTO.-Se han cumplido las prescripciones legales en ambas instancias.

Ha sido Ponente la Magistrada Doña Begoña García Meléndez quien expresa el parecer de la Sala.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se aceptan los Hechos del auto apelado en lo que se refieren a antecedentes y tramitación.

No se aceptan los Fundamentos de Derecho más que en lo que no se opongan a los de esta Sentencia.

SEGUNDO.-El objeto del recurso lo constituye el examen de la adecuación a derecho de la Sentencia nº 102/2022 de 18 de marzo dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº1 de ALICANTE en el procedimiento abreviado 250/2021 estimatoria parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto y por la que se reconoce el derecho funerario por tiempo indefinido del panteón [redacted] del Cementerio municipal de Alcoy, y mientras se mantenga su construcción, como atractivo cultural y turístico del conjunto del Cementerio de Alcoy, anulando y dejando sin efecto el talón de cargo emitido

La Sentencia apelada sustenta su estimación parcial en el hecho de que, en 1894 el Ayuntamiento de Alcoy procedió a la venta “a perpetuidad” de nichos, fosas, columbarios y terrenos para la edificación de panteones e hipogeos en el Cementerio municipal de Alcoy y en el año 1896 se adquirió, por un antepasado del recurrente, el terreno en el que obtuvo autorización para construir el hoy panteón nº [redacted] del Cementerio municipal de Alcoy, argumentando que tal adquisición lo fue “sin condición alguna en cuanto al plazo de duración”, ni establecimiento de que el título de adjudicación fuera el de una “concesión”.
Que por ello y tras remitirse a lo declarado por la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 7 de diciembre de 2000 (Recurso 3061/1995), y la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha

11 de octubre de 1999 (Recurso 8177/1994), concluye con la estimación del recurso interpuesto en cuanto a la pretensión del reconocimiento del derecho funerario pretendido en la demanda atendiendo, por un lado, al art 61 b) del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, de 22 de diciembre de 1960 (posteriormente sustituido por el Reglamento de 20 de julio de 1974 -aprobado por Decreto 2263/1974), puesto que entre los derechos y los deberes que dicho artículo atribuía a los Ayuntamientos en los Cementerios municipales estaban los de la «distribución y enajenación de parcelas y sepulturas»; conceptos jurídicos suficientemente expresivos de la validez de las transferencias municipales a perpetuidad del derecho funerario (como ha reconocido el TS, STS 11 de julio de 1989), pues no otra cosa evidencia el término «enajenación» de «parcelas y sepulturas» que establecía aquel precepto.
Y teniendo en cuenta además que sobre las sepulturas, o en este caso un panteón, no cabe la propiedad privada en sentido estricto y en idéntico sentido que sobre cualquier bien inmueble, pues nos encontramos ante una propiedad especial y «sui generis», en la regulación de la cual convivían derechos privados con disposiciones de derecho público; es lo que explica y hace comprensible la clausura administrativa de los cementerios, el pago de cánones, etc.; mas estas limitaciones, evidentemente impropias del dominio en su sentido estricto, pero enteramente acordes con la naturaleza y la funcionalidad de las sepulturas, no impedían la transferencia a perpetuidad de las mismas.
No obstante teniendo en cuenta que en el supuesto enjuiciado se obtuvo 1896 autorización para construir un panteón en el terreno que se había adquirido en propiedad en el Cementerio municipal de Alcoy, que constituye el actual panteón nº [redacted] adquisición realizada “a perpetuidad” conforme a la normativa vigente en aquel momento; de tal modo que el “derecho funerario” que deriva de tal adquisición, no constituye -según lo anteriormente razonado- una “concesión” (por lo que no es aplicable el plazo de 99 años previsto para la expiración de las concesiones), y cabe reconocer su vigencia, en tanto no se tramite expediente por el Ayuntamiento justificando la concurrencia de interés general.

TERCERO.-La parte apelante integrada por el AYUNTAMIENTO DE ALCOY, se opone e impugna la sentencia apelada en los siguientes términos:

Sostiene, en primer lugar, la conformidad a derecho de la resolución impugnada por cuanto que el recurso de Reposición presentado lo es frente a la notificación de la caducidad de la concesión del panteón [redacted] y la sujeción a la renovación de dicha concesión, y lo que solicita es el que se reconozca la concesión por tiempo indefinido del Panteón [redacted] sin hacer mención a reconocimiento de derecho funerario alguno.

Que por ello sostiene que en el presente supuesto nos encontramos ante una concesión cuyo límite temporal es el de 99 años establecido en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por RD 1372/1986, de 13 de junio y sin que pueda reconocerse el derecho a perpetuidad sobre el panteón [redacted], tal y como declara la sentencia apelada.

Y todo ello,prosigue, por cuanto que los cementerios son bienes demaniales afectos a la prestación de un servicio público local, y como tal dominio público, es imprescriptible e inalienable la propiedad de particulares sobre la sepulturas.

Alude a un segundo recurso de reposición interpuesto por Dª [redacted] frente al Decreto 4700/2020 por el que se declara vencida la concesión

respecto de dicho panteón solicitando el reconocimiento de la propiedad a propiedad y recurso que fue desestimado en su día.

En todo caso alude al error en el que incurre la sentencia apelada, al considerar, bien sea la concesión del panteón [redacted] bien el derecho funerario del panteón [redacted], por tiempo indefinido y mientras se mantenga su construcción como atractivo cultural y turístico del conjunto del Cementerio de Alcoy.

Se remite para ello a la STS de 2-6-1997 referida al límite máximo de 99 años para la vigencia de las concesiones a perpetuidad y siendo así que el derecho del titular de la concesión está incluido en el derecho funerario , pero no agota todo el contenido de este último, que se corresponde con un derecho perpetuo a la conservación de los restos de sus familiares, que lo será en el Cementerio municipal, de una u otra forma. Este.
Y en este sentido los artículos 16 y 17 del Reglamento para el Régimen y Gobierno del Cementerio Municipal Municipal "Sant Antoni Abad" establecen que, *"la concesión administrativa de un derecho funerario sobre unidades de enterramiento implica la autorización de su uso para el depósito de cadáveres o restos durante el tiempo establecido en el título de dicho derecho.*
…el referido título se adquirirá por concesión y de conformidad con lo regulado en el artículo 78 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales"
Y doctrina esta recogida por sentencia de esta TSJ 713/2015 de 9 de septiembre, cuando concluye diciendo que *"… reiterando, por la naturaleza de concesiónadministrativa de la titularidad del panteón, la duración máxima de dichaconcesión por un período de 99 años… queda más que corroborada la limitación temporal de la concesiónadministrativa expuesta.… y sin que tampoco desvirtúe la falta de acreditación de la consideración delpanteón como bien de interés cultural, por considerar que esta cuestión ennada cambia o desvirtúe el resto de razonamientos."*

Y todo ello sin que se practicase prueba alguna sobre ello y sin que se justifique en ninguno de los fundamentos jurídicos de la misma, en cuanto al reconocimiento del derecho funerario del panteón [redacted] por tiempo indefinido y mientras se mantenga su construcción como atractivo cultural y turístico del conjunto del Cementerio de Alcoy.

Es decir, que dicho atractivo cultural y artístico del Cementerio, en caso de darse, para nada podría ser justificante del reconocimiento de un derecho funerario por tiempo indefinido sobre un panteón del cementerio, solicitando la revocación de la sentencia apelada y la desestimación del recurso interpuesto.

Las parte apelada seopone al recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:
Refieren que la solicitud presentada ha versado en todo momento sobre el reconocimiento del derecho funerario y, en ningún caso, sobre el reconocimiento de concesión alguna.
Que por ello y al no existir ningún tipo de concesión, no resulta aplicable el límite de 99 años que refiere el apelante, debiendo mantenerse, por ello, su vigencia indefinida salvo que se tramite un expediente en el que se sustente, su extinción, en la prevalencia del interés general .
Que asimismo, prosigue, la sentencia apelada no fija un derecho funerario a perpetuidad sino por tiempo indefinido, mientras se mantenga el atractivo cultural y turístico
Asimismo refiere que de la documental aportada se desprende el reconocimiento del

atractivo cultural y turístico del cementerio municipal y siendo por ello compatible el reconocimiento del derecho funerario solicitado con el atractivo cultural y turístico del cementerio solicitando sin más, la desestimación del recurso interpuesto.

CUARTO: Debe advertirse con carácter previo que a diferencia de la denominada "doble instancia", que supone una segunda posibilidad de analizar nuevamente y con plenitud la pretensión, la finalidad del recurso de apelación es la depuración de un previo resultado procesal obtenido en la primera instancia, de modo que el escrito de alegaciones de la parte apelante ha de contener una crítica de la sentencia apelada, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia.

La primera cuestión tiene que ver con la delimitación del objeto impugnado en la instancia, debidamente delimitado por parte de la sentencia apelada como la Resolución 4095/2020 de 5-11-2020 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación practicada en concepto de cambio de titularidad y renovación del derecho panteón[redacted]

Y ello al sustentarse, el recurso de reposición en la existencia de un derecho de propiedad perpetua sobre dicho panteón, no estableciéndose que el título de adjudicación fuera el de concesión frente a la denominación dada por el Ayuntamiento de que nos encontramos ante un supuesto de renovación concesional por transcurso del plazo de 99 años.

Es decir, la solicitud y respuesta dada en la instancia relativa al reconocimiento del derecho funerario es acorde con las pretensiones planteadas en sede administrativa, que si bien el ayuntamiento encuadra en el concepto de renovación concesional es innegable que, por su parte el recurrente rechaza que el título de adjudicación fuera el de concesión y con ello lo que pretende es el reconocimiento del derecho de propiedad a perpetuidad.

En cuanto al fondo la sentencia apelada estima el recurso interpuesto, acogiendo los argumentos de la parte recurrente relativos a que, dada la fecha en la que se produjo la adquisición del terreno, la adquisición se realiza a perpetuidad conforme a la normativa vigente en dicha fecha, de manera que el derecho funerario que deriva de dicha adquisición no constituye una concesión, sometida al plazo de 99 años.
Frente a ello insiste la parte apelante en la consideración de que nos encontramos ante una concesión con un límite temporal máximo de vigencia, centrándose en ello el objeto de la presente apelación e insistiendo, el apelado, en la inexistencia de concesión alguna habida cuenta del atractivo turístico y cultural del cementerio de Alcoy.

Como dice la STS. de 28 de Setiembre de 2.001 , (RJ. 9.132), "La razón de este acogimiento es que debemos seguir la línea jurisprudencial que viene manteniendo esta Sala en sus Sentencias de 6 de Octubre de 1.994 , (RJ.8.268), 2 de Junio de 1.997, (RJ. 5.171), y 14 de Diciembre de 1.998 , (RJ. 1.999/153),
A su tenor, no obstante haber sido un elemento de nuestra cultura tanto popular como administrativa el otorgamiento de sepulturas y enterramientos a perpetuidad, ello no significa que dichos bienes (que por lo demás están fuera del comercio) sean susceptibles de propiedad privada.
Ya el artículo 4.1 del reglamento Municipal de Bienes aprobado por decreto de 27 de Mayo de 1.955, declaraba el dominio público de cementerios y sepulturas,

declaración reiterada en el artículo 4 del Reglamento de Bienes vigente, aprobado por Real Decreto 1.372/1.986, de 13 de Junio (EDL 1986/10846). Por otra parte el artículo 60 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 2.263/1.974, de 20 de Julio (EDL 1974/1646), dispone en su apartado b) que respecto a los cementerios municipales son derechos y deberes de los Ayuntamientos la distribución y concesión de parcelas y sepulturas".

Sobre las alegaciones que mantiene la apelada en el presente recurso debemos acudir a lo declarado por el TS en sentencias de 26 de mayo de 2004 (rec. nº 8033/2000) y 24 de noviembre de 2003 (rec. 8016/2000), y destacando el siguiente pronunciamiento :
"Debe reconocerse que la planteada ha sido una cuestión ardua, respecto a la que ha ido pronunciándose la jurisprudencia según la evolución de los tiempos. Pues se encontraba arraigada la convicción popular de que las sepulturas donde se depositaban los restos de familiares se adquirían, en su caso, a perpetuidad y se empleaba dicha terminología.

Lo cierto es que partiendo de una correcta calificación en derecho no podía estarse a la denominación de los negocios jurídicos correspondientes como adquisición en propiedad, teniendo en cuenta que se trata de bienes fuera del comercio y la supuesta propiedad se hubiera tenido o ejercido dentro de una propiedad pública como eran los cementerios municipales.

Por ello se ha ido dictando una jurisprudencia que no siempre ha mantenido el mismo criterio, relativa en ocasiones a casos como el presente en los cuales, habiéndose adquirido el enterramiento a perpetuidad en fecha relativamente remota cuando no estaban perfilados los conceptos jurídicos, se pretendía el cambio de titularidad en términos tales que implicaba una sucesión en la propiedad de la sepultura. Ello presuponía la consideración del derecho como de propiedad, y el carácter perpetuo de la cesión.
No obstante, esta evolución jurisprudencial ha concluído con nuestras Sentencias de 2 de junio de 1997 y 14 de diciembre de 1998 (de las que se aparta incidentalmente la de 11 de octubre de 1999 en cuanto a la calificación jurídica) en las que se mantiene que la cesión de sepulturas es un negocio jurídico concesional sobre el dominio público, y que la expresión "a perpetuidad" no puede interpretarse literalmente ya que en cualquier caso los derechos sobre el dominio público no pueden otorgarse durante un plazo superior a 99 años, siendo conforme a derecho que los Ayuntamientos establezcan un plazo menor.

Entendemos que esta doctrina es la que debe ser aplicada al supuesto enjuiciado teniendo en cuenta además que la cesión de sepulturas es un negocio jurídico concesional sobre el dominio público, y tiene por ello un carácter esencialmente temporal, en este sentido el precitado art. 79 del Reglamento de bienes de las entidades locales aprobado por RD 1372/1986 en el que se establece: En ningún caso podrá otorgarse concesión o licencia alguna por tiempo indefinido. El plazo de duración máximo de las concesiones será de noventa y nueve años, a no ser que por la normativa especial se señale otro menor.
Y por ello debemos considerar que con independencia de la fecha de adquisición del panteón, anterior en este caso a la entrada en vigor de dicha normativa existe, en la actualidad un límite máximo temporal de 99 años, atendida la condición de bien de dominio público de la parcela donde se ubica el panteón , extremo éste que debe ponerse además en relación con la calificación de los cementerios como bienes de servicio público al estar destinados al cumplimiento de fines públicos,y ello a pesar

del atractivo turístico del cementerio de Alcoi que en ningún caso desvirtúa las anteriores conclusiones.
.
En cuanto a la naturaleza jurídica de las concesiones municipales de sepulturas el TS en STS 11-10-1999 declara: "que es cierto que en sentencia de 23 de septiembre de 1992, reconoció la Sala , como no podía ser menos, el carácter de bienes de servicio público municipal de los **c**ementerios y, por ende, su inalienabilidad, inembargabilidad, e imprescriptibilidad, así como la imposibilidad legal del otorgamiento de licencias o concesiones por tiempo indefinido, pero no es menos cierto que la posibilidad de concesión a perpetuidad del lugar de enterramiento no es una auténtica y real transmisión de la propiedad en el sentido civil del término -a lo que cabría añadir que tampoco es una auténtica concesión de un servicio público municipal ni la autorización concreta de utilización del dominio público-, sino un mecanismo jurídico en virtud del cual se permite al titular de un enterramiento la facultad de conservar los restos de sus familiarespor tiempo indefinido en el lugar donde descansan, mecanismo este- que no concesión, ni autorización, como queda dicho -al que puede acudir el Ayuntamiento en virtud de las potestades de organización del servicio funerario que le otorga el Reglamento de Policía Mortuoria. ".

La naturaleza administrativa de los derechos sobre parcelas y sepulturas ya se reconocía en la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1978 que se dice:
"Que dentro del régimen administrativo, corresponde a los Ayuntamientos la competencia para velar por el buen orden y conservación de cementerios y sepulturas (artículo 101-2.c) de la Ley de Régimen Local), estándoles atribuidas, entre otras facultades, la del control de la distribución y enajenación de parcelas y sepulturas (artículo 61 de Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, de 22 de diciembre de 1960), imponiéndose como obligación el que cada Cementerio municipal público, y cada cementerio privado, tengan un Reglamento especial de régimen interior, aprobado por el Gobernador Civil de la provincia, previo informe favorable de la Jefatura Provincial de Sanidad (artículo 67 del repetido Decreto de 1960)".

Por todo lo expuesto procede estimar el recurso de apelación interpuesto por considerar que la titularidad del panteón reviste en la actualidad la naturaleza de concesión administrativa con la duración máxima expresada, sin que tales consideraciones se desvirtúen por el atractivo cultural del cementerio.
Y sin que se produzca, por ello, una aplicación retroactiva de la norma, sino labor interpretativa de un título jurídico de enterramiento constituido con anterioridad, conforme al vigente régimen jurídico del dominio público que se proyecta hacia el futuro, de ineludible consideración, y del que resulta que los cementerios son bienes demaniales afectos a la prestación de un servicio público local (arts. 25.2.k) y 26.1.a) de la Ley de Bases de Régimen Local), también el Cementerio municipal de Alcoi sin que se pueda por ello perpetuar el régimen jurídico vigente en el momento de emisión del título, porque ello daría lugar a la congelación o petrificación del ordenamiento jurídico existente, consecuencia contraria al 9.3 de la CE. A partir de esta premisa, una medida normativa cuya eficacia se proyecta no "hacia atrás" en el tiempo sino " pro futuro", a partir de su aprobación, no entra en el ámbito de la retroactividad prohibida".

QUINTO:La estimación del recurso de apelación no conlleva expresa imposición de costas.-

Vistos los preceptos citados y demás de general y concordante aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE ALCOY representado por D. HERMELANDO LINARES SEGUÍ, letrado de su Gabinete jurídico contra la Sentencia nº 102/2022 de 18 de marzo dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº1 de ALICANTE en el procedimiento abreviado 250/2021 siendo parte apelada Dª [redacted] representados por el Procurador D. ROBERTO HERNÁNDEZ GUILLEM y asistidos por el letrado D. ANDRÉS MONLLOR CARBONELL.

Revocamos la sentencia apelada y en su lugar desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto en la instancia confirmando la resolución impugnada por ser acorde a derecho.

Sin costas.

Contra esta sentencia cabe, en su caso, recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la LJCA, según redacción dada por la disposición Adicional tercera. 1 de la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LO 6/1985, del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, en el día de la fecha, hallándose celebrado audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de lo que doy fe.

Mensaje LexNET - Notificación **Fecha Generación: 28/10/2022 09:42**

Mensaje

IdLexNet	202210529779022	
Asunto	462503300020220002760	
Remitente	**Órgano**	SECCION 3ª SALA CONT-ADVO DEL TSJ de Valencia, Valencia/València [4625033003]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO T.S.J. CONT/ADVO [4625000033]
Destinatarios	HERNANDEZ GUILLEN, ROBERTO [357]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Alacant
	Asesoría Jurídica Ayuntamiento	Ases. Jur. Ayto. Alcoy/Alcoi [0300906E00]
Fecha-hora envío	27/10/2022 12:08:23	
Documentos	LEXNET462503300320220079091_4625033000202200027 60-9326347-CARATULA_firmado.pdf (Principal)	Descripción: Notificación vía LexNET (múltiple)/SENTENCIA/ Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: d91e28cf32c2c5cbe2c2e61ba34d18dbbc454c5af27bbffb99a23546894dec7e
	LEXNET462503300320220079091_4625033000202200027 60-9318112-1.pdf (Anexo)	Descripción: Notificación vía LexNET (múltiple)/SENTENCIA/ Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: e2a5d719ba5d1c5b6b3a4097f9c3985a3bcc24106c845447ad213867af1fd893
Datos del mensaje	**Procedimiento destino**	RPL Nº 33/2022
	NIG	4625033320210000006

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
28/10/2022 09:41:51	Ases. Jur. Ayto. Alcoy/Alcoi (Alcoy/Alcoi)	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBÍ	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

Copia de la primera página del documento principal del mensaje enviado con IdLexNET: 202210529779022 y Fecha de Presentación: 27/10/2022 12:08:23

GENERALITAT VALENCIANA
DGTI
Cicerone
Remisión automatizada Cicerone – LexNET

Remitente:

Órgano: SECCION Nº 3 DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA[4625033003]

Tipo de Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-administrativo

Oficina de Registro: SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Destinatarios:

ASES. JUR. AYTO. ALCOY/ALCOI. [0300906E00]
ROBERTO HERNANDEZ GUILLEN. [00357] - Ilustre Colegio de Procuradores de Alicante.

Fecha-Hora envío: 27/10/2022 12:05:43

Documentos:

SENTENCIA/

Datos del mensaje:

Procedimiento: RAP - 33/2022 (RECURSO DE APELACION [RPL])

NIG: 46250 - 33 - 3 - 2021 - 0000006

En Valencia a 27 de Octubre de 2022

De conformidad con la legalidad vigente, se informa que los datos personales contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales.
Su transmisión, cesión o comunicación a terceros, sea de forma pública o privada, por